



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	PAOLA ANDREA BURGOS REINA
Demandado:	JACKSON ESTEBAN BONILLA ROA
Radicado:	110013110011 2022 00053 00
Providencia:	Auto No. 2762
Decisión:	Termina proceso por desistimiento tácito

### ASUNTO

Sin encontrarse actuación alguna por parte de los interesados durante el plazo de un (1) año, el Despacho entra a decidir una eventual aplicación de la figura del desistimiento tácito instituida en el numeral 2° del art. 317 del CGP en el proceso de la referencia iniciado por la señora PAOLA ANDREA BURGOS REINA a través de apoderado judicial, en contra del presunto compañero permanente JACKSON ESTEBAN BONILLA ROA.

### ANTECEDENTES

Con los fines dilucidados anteriormente, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), una vez subsanada fue admitida la demanda dándole el trámite adelantado para los procesos verbales, disponiendo en su numeral 3° la notificación personal del demandado conforme la normatividad legal vigente para la materia, asimismo se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas conforme los lineamientos del art. 590 del CGP.

Seguidamente, se observa comunicación al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al Juzgado enviada el 12 de julio siguientes y finalmente el Dr. Lenin Caicedo Cifuentes – Defensor de Familia, informa estar notificado del auto admisorio de la demanda el 12 de julio de 2022; siendo esta la última actuación surtida en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Enunciado anteriormente la cuerda procesal seguida hasta el momento, resulta procedente traer a consideración lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 317 – numeral 2°, el cual consagra la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Seguidamente, dice la norma que la figura del desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*



*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

De este modo, en aplicación de los parámetros normativos citados previamente, tal como se relacionó en acápite de antecedentes la última actuación data del 12 de julio del año 2022, además se encuentran cumplidas todas las órdenes dadas en auto admisorio de la demanda y de competencia de este Juzgado, configurándose la inactividad del proceso en secretaría, sin que la parte interesada haya solicitado o realizara ninguna actuación durante el término de un (1) año, como lo es la integración del contradictorio con la notificación del demandado; en consecuencia, se da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se supera notablemente el término indicado.

Adicionalmente, se observa que dentro del presente asunto no fueron decretadas medidas cautelares que estén pendiente de materialización.

En consecuencia, por lo anteriormente descrito y analizado, se avizora el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la declaratoria de desistimiento tácito, de tal suerte que ante la falta de interés de la parte actora en continuar con el proceso, se ordenará la terminación del mismo por desistimiento tácito, providencia que será notificada por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior de conformidad con el numeral 2 literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar de condenar en costas al no encontrarse probadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de esta ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el numeral 2° del art. 317 del CGP, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme este proveído, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., hoy 28 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 37

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA